

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL VIII

<p style="text-align: center;">JUAN ARZUAGA MONSERRATE; CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO</p> <p style="text-align: center;">RECURRIDOS</p> <p style="text-align: center;">v.</p> <p style="text-align: center;">EMPRESAS ORTÍZ BRUNET INC.; CANTERA SAN ANTONIO INC.; ELIEZER DÁVILA DÍAZ; TRIPLE SSS PROPIEDAD; DEMANDADOS DESCONOCIDOS A, b Y C; ASEGURADORAS X, Y y Z</p> <p style="text-align: center;">RECURRENTE</p>	<p style="text-align: center;">KLCE202200256</p> <p style="text-align: center;">KLCE202200260</p> <p style="text-align: center;">CONSOLIDADOS</p>	<p><i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina</p> <hr style="width: 50%; margin: 5px auto;"/> <p>CIVIL NÚM.: CA2021CV01891</p> <hr style="width: 50%; margin: 5px auto;"/> <p>SOBRE: DAÑOS Y PERJUICIOS</p>
<p style="text-align: center;">JUAN ARZUAGA MONSERRATE; CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO</p> <p style="text-align: center;">RECURRIDOS</p> <p style="text-align: center;">v.</p> <p style="text-align: center;">EMPRESAS ORTÍZ BRUNET INC.; CANTERA SAN ANTONIO INC.; ELIEZER DÁVILA DÍAZ; TRIPLE SSS PROPIEDAD; DEMANDADOS DESCONOCIDOS A, b Y C; ASEGURADORAS X, Y y Z</p> <p style="text-align: center;">TRIPLE S PROPIEDAD, INC.</p> <p style="text-align: center;">PETICIONARIA</p>	<p style="text-align: center;">KLCE202200256</p> <p style="text-align: center;">KLCE202200260</p> <p style="text-align: center;">CONSOLIDADOS</p>	<p><i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina</p> <hr style="width: 50%; margin: 5px auto;"/> <p>CIVIL NÚM.: CA2021CV01891</p> <hr style="width: 50%; margin: 5px auto;"/> <p>SOBRE: DAÑOS Y PERJUICIOS; LEY DEL SISTEMA DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DEL TRABAJO</p>

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2022.

Comparecen ante esta Curia Empresas Ortiz Brunet, Inc., y Triple S Propiedad, Inc. (Triple S), (en conjunto los peticionarios), mediante los recursos de *certiorari* KLCE202200256 y KLCE202200260, respectivamente. Por estar relacionadas las controversias jurídicas, el 8 de marzo de 2022 ordenamos la consolidación de ambos recursos.

Los peticionarios nos solicitan la revocación de una resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI o foro recurrido) declarando no ha lugar una moción de desestimación presentada por Empresas Ortiz Brunet, Inc., a la que se unió Triple S. En consecuencia, dejó sin efecto una sentencia emitida el 25 de enero de 2022, mediante la cual había desestimado la demanda de epígrafe con perjuicio presentada por el Sr. Juan Arzuaga Monserrate (Sr. Arzuaga) y la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) (en conjunto, parte recurrida).

Por los fundamentos que exponemos a continuación expedimos el recurso de *certiorari*, y resolvemos revocar en parte la resolución recurrida.

-I-

Según surge del expediente, el 28 de julio de 2021, la parte recurrida presentó una demanda y demanda en subrogación sobre daños y perjuicios. Alegó que el 10 de septiembre de 2014, el Sr. Arzuaga sufrió un accidente

en el trabajo.¹ El recurrente fue transportado a la CFSE por tratarse de un accidente del trabajo, por lo que presentó una reclamación, a la que el asignaron el número 15-15-09172. El Administrador del CFSE le ofreció tratamiento médico al demandante por las lesiones y reclamó la suma de \$69,938.35 por concepto de gastos incurridos en el tratamiento del demandante. Anejaron a la demanda una Certificación de Gastos expedida por la CFSE con fecha del 23 de diciembre de 2016.²

El 6 de diciembre de 2021, Empresas Ortiz Brunet, Inc., y el Sr. Eliezer Dávila presentaron una moción de desestimación. En síntesis, alegaban que de las alegaciones de la demanda y demanda enmendada surgía de que la causa de acción estaba prescrita desde el año 2015, y que no existían alegaciones que demostraran que el término había sido interrumpido.

En esa misma fecha, el TPI emitió una orden concediendo a la parte recurrida 20 días para replicar a la moción de desestimación.

El 8 de diciembre de 2021, la parte recurrida se opuso a la solicitud. Alegó que el 30 de diciembre de 2016, le fue notificada la determinación final del trámite ante CFSE, adviniendo final y ejecutable el 29 de enero de 2017. Así pues, el 24 de abril de 2017, dentro del término prescriptivo, presentó una demanda

¹ El Sr. Arzuaga alegó, que en dicha fecha se encontraba realizando sus funciones como obrero para su patrono Cantero Hipódromo Inc., cuando el Sr. Eliezer Dávila emprendió la marcha en retroceso en un Ford F-250 mientras que el recurrente se encontraba en la parte posterior del vehículo y que fue impactado con el lado derecho posterior del vehículo, cayendo éste al suelo y pasándole la llanta trasera por encima de la pierna izquierda. Arguyó que como consecuencia directa del accidente, sufrió severos traumas en el cuerpo, particularmente en la pierna izquierda, además de temor a perder la vida, angustias mentales e inseguridades, así como pérdida de ingresos.

² El 7 de octubre del 2021, la parte recurrida presentó una demanda enmendada en la cual mantuvo los hechos antes mencionados.

sobre los mismos hechos y partes, que en la demanda de epígrafe, en consecuencia, la demanda original presentada había interrumpido el término prescriptivo. Hizo constar, que el TPI emitió una sentencia desestimando la demanda sin perjuicio,³ la cual advino final y firme el 5 de mayo de 2021, por lo que los términos prescriptivos comenzaron a transcurrir nuevamente para presentar su causa de acción. Arguyó, que a dichos efectos, el 28 de julio de 2021, dentro del término de 90 días desde que advino final y firme la sentencia antes referida, radicó la demanda de epígrafe.

Para sustentar lo anterior, la parte recurrida anejó a la moción copia de la demanda y demanda de subrogación presentada el 24 de abril de 2017,⁴ y la decisión de la ADMINISTRACIÓN SOBRE INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE con fecha del 30 de diciembre de 2016.⁵

Por su parte, Triple S replicó a la moción presentada por la parte recurrida. Sostuvo que la demanda y demanda enmendada carecían de alegaciones que pudieran llevar a un juzgador a resolver la controversia a su favor, pues de su faz, las causas de acción fueron presentadas habiendo vencido los términos dispuestos por ley. Puntualizaron, que la causa de acción en subrogación de CFSE estaba vencida desde el año 2016, y que no existían alegaciones en la demanda que demostraran lo contrario.

Empresas Ortiz Brunet, Inc., y el Sr. Eliezer Dávila presentaron una moción reiterando que la demanda había sido presentada pasado el término de 90 días que

³ Apéndice del recurso presentado por Triple S Propiedad, págs. 27-28.

⁴ Apéndice del recurso, págs. 38-41.

⁵ *Id.*, págs. 42-43.

provee el Art. 29 de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 LPRA sec. 32, por lo que debía ser desestimada.

Posteriormente, el TPI emitió una sentencia. Indicó, que la sentencia emitida en el caso Civil Número FBCI20170052 el 5 de abril de 2021, mediante la cual el TPI desestimó la demanda sin perjuicio, había advenido final y firme el 5 de mayo de 2021. Añadió, que la parte recurrida tenía 90 días para presentar su demanda, pues la misma vencía a más tardar el 6 de septiembre del 2021. No obstante, la demanda ante su consideración había sido presentada el 28 de septiembre de 2021, fuera del término de 90 días establecido en el Artículo 29 de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, *supra*. Así pues, declaró con lugar la moción de desestimación presentada por la parte peticionaria, y en consecuencia, desestimó la demanda con perjuicio.

Insatisfecha, la parte recurrida presentó una *Breve Moción de Reconsideración*. En síntesis, alegó que la sentencia estaba sostenida en el cómputo de términos utilizando fechas erróneas, las cuales no eran ni debían ser utilizadas para efectuar el computo realizado. Sostuvo que el término prescriptivo para presentar la demanda vencía el 3 de agosto de 2021, y la misma fue presentada el 28 de julio de 2021, por lo que la misma no estaba prescrita.

Por su parte, la parte peticionaria se opuso a la reconsideración reiterando los argumentos antes presentados en torno a la prescripción. Además, alegó que la moción de reconsideración no cumplía con la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, por lo que debía ser desestimada de plano.

Finalmente el TPI emitió la resolución de la cual recurre la parte peticionaria. El foro recurrido dejó sin efecto la sentencia mediante la cual desestimó con perjuicio la demanda de epígrafe. Hizo constar que la parte había demostrado que, el 30 de diciembre de 2016 el CFSE notificó su determinación final del trámite ante su consideración, la cual advino final y firme el 29 de enero de 2017. Añadió que de los documentos ante su consideración también surgía que la parte recurrida había presentado una primera demanda sobre los hechos ocurridos el 10 de septiembre de 2017, objeto de la demanda ante su consideración, por lo que, la parte recurrida tenía hasta el 30 de abril del 2017 para presentar la correspondiente reclamación. Determinó, que habiendo sido presentada la primera demanda el 24 de abril de 2017 bajo el caso número FBCI20170052, la misma fue presentada en tiempo. Añadió, que el 5 de abril de 2021, el TPI desestimó la demanda sin perjuicio, adviniendo final y firme la misma el 5 de mayo de 2022, por lo que la parte recurrida tenía 90 días para radicar la demanda, es decir, hasta el 3 de agosto de 2021. Habiendo sido presentada el 28 de julio de 2021, concluyó que la misma fue presentada dentro del término prescriptivo.

Inconforme, Empresas Ortiz Brunet, Inc. acude ante esta Curia mediante el recurso de *certiorari* KLCE202200256, en el cual alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el TPI abusó de su discreción al declarar sin lugar la moción de desestimación presentada conforme a la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, cuando utilizó para su análisis información que no surge de las alegaciones de la demanda, las cuales son defectuosas y de su faz prescritas.

Erró el TPI abusó de su discreción al determinar que la demanda de subrogación presentada por la parte demandante fue presentada dentro del término de 90 días establecida en el Artículo 29 de la Ley Núm. 45, cuando surge claramente de las alegaciones que se presentó años después de que hubiese expirado el término jurisdiccional, no prorrogable, que dispone el Artículo 29 de la Ley Núm. 45.

Por su parte, Triple S presentó el recurso de *certiorari* KLCE202200260 en el cual presenta el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al tratar como prescriptivo, y por tanto susceptible de interrupción el término de 90 días que según la Ley del Sistema de compensaciones por accidentes del trabajo tiene el administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado para presentar su acción de subrogación, cuando en realidad debe ser tratado como un término de caducidad que, por sus propios términos se agotó el 29 de abril de 2017, por lo que la demanda de subrogación presentada en el caso CA2021CV01891 el 28 de julio de 2021 estaba caducada, razón por la cual el tribunal carece de jurisdicción para atenderla.

-II-

A.

La Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, 11 LPRA sec. 1 *et seq* (Ley Núm. 45), es un estatuto de naturaleza remedial, cuyo objetivo es proveer al obrero ciertas protecciones y beneficios en el contexto de accidentes ocurridos en el escenario y/o lugar de empleo.⁶ La Ley Núm. 45, *supra*, creó un esquema de seguro compulsorio que va dirigido a proveerle a los obreros que sufren alguna lesión o enfermedad que ocurra en el curso del trabajo y como consecuencia del mismo, un remedio rápido, eficiente y libre de las complejidades de una reclamación ordinaria en daños.⁷

⁶ Guzmán y otros v. E.L.A., 156 DPR 693, 727-728 (2002) que cita a Cátala v. F.S.E., 148 DPR 94, 99 (1999).

⁷ Pacheco Pietri y otros v. E.L.A. y otros, 133 DPR 907, 914 (1993).

Esto está fundamentado en el derecho que ostenta todo trabajador "de estar protegido contra riesgos a su salud en su trabajo o empleo" contenido en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico. *Saldaña Torres et al. v. Mun. San Juan*, 198 DPR 934, 942 (2017).⁸

Según lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Núm. 45, el referido estatuto protege a todo empleado de un patrono asegurado que sufran lesiones, se inutilicen, o pierdan la vida por accidentes procedentes de un acto o función inherente a su trabajo o empleo, o que acontezcan en el curso o a causa del mismo, siendo acreedores a los remedios comprendidos en la misma.⁹

En estas instancias, el patrono asume el riesgo de la lesión, entendiéndose que su responsabilidad es absoluta.¹⁰ Por consiguiente, el empleado que se acoge al FSE por un accidente del trabajo no tendrá que probar que hubo negligencia por parte del patrono como causa de la lesión o enfermedad.¹¹ A tales efectos, es inmaterial que el accidente haya ocurrido como consecuencia de la negligencia del patrono, de un tercero o hasta del propio empleado.¹²

De ordinario, la Ley Núm. 45, *supra*, no provee para que el obrero lesionado reembolse a la CFSE los gastos de tratamiento médico y compensación en los que incurrió si el accidente está relacionado con el empleo, por lo que corresponde al Fondo asumir la responsabilidad de ofrecer tratamiento médico y compensar al obrero sin

⁸ Véase, Art. II, sec. 16, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, 11 LPRA sec. 1a.

⁹ *Lebrón Bonilla v. ELA*, 155 DPR 475, 482 (2001).

¹⁰ *González v. Multiventas*, 165 DPR 873, 881 (2005), que cita a *Guzmán y otros v. E.L.A.*, *supra*.

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*

derecho a reembolso alguno, según dispone la ley.¹³ No obstante, la Ley Núm. 45, *supra* establece que en aquellos casos en los que la lesión, enfermedad o muerte sufrida por el empleado en su lugar de trabajo sea imputable a un tercero, tanto el obrero lesionado como el Administrador de la CFSE, subrogándose en los derechos del obrero por los servicios pagados, podrán reclamar judicialmente a dicho tercero responsable.¹⁴ Es decir, el Fondo tiene derecho a recobrar, mediante la acción de subrogación, los daños que compensó o los gastos en los que incurrió en el tratamiento del obrero, relacionados con el accidente de trabajo.¹⁵

Sobre este particular, el Artículo 29 de la Ley Núm. 45, *supra*, dispone lo siguiente:

En los casos en que la lesión, enfermedad profesional o la muerte que dan derecho de compensación al obrero, empleado o sus beneficiarios, de acuerdo con este capítulo, le hubiere provenido bajo circunstancias que hicieren responsables a tercero de tal lesión, enfermedad o muerte, el obrero o empleado lesionado o sus beneficiarios podrán reclamar y obtener daños y perjuicios del tercero responsable de dicha lesión, enfermedad o muerte dentro del año subsiguiente a la fecha en que fuere firme la resolución del caso por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, y este podrá subrogarse en los derechos del obrero, empleado o sus beneficiarios para entablar la misma acción en la forma siguiente:

Cuando un obrero o empleado lesionado, o sus beneficiarios en casos de muerte, tuvieren derecho a entablar acción por daños contra tercero, en los casos en que el Fondo del Seguro del Estado, de acuerdo con los términos de este capítulo, estuviere obligado a compensar en alguna forma, o a proporcionar tratamiento, el Administrador del Fondo del Seguro del Estado se subrogará en los derechos del obrero o empleado, o de sus beneficiarios, y podrá entablar procedimientos en contra del tercero en nombre del obrero o empleado, o de sus beneficiarios, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que la decisión

¹³ *Saldaña Torres et al. v. Mun. San Juan, supra*, pág. 943.

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.*, págs. 943-944.

fuere firme y ejecutoria, y cualquier suma que como resultado de la acción, o a virtud de transacción judicial o extrajudicial se obtuviere en exceso de los gastos incurridos en el caso se entregará al obrero o empleado lesionado o a sus beneficiarios con derecho a la misma. El obrero o empleado o sus beneficiarios serán parte en todo procedimiento que estableciere el Administrador bajo las disposiciones de esta sección, y será obligación del Administrador notificar por escrito a las mismas de tal procedimiento dentro de los cinco (5) días de iniciada la acción.

Si el Administrador dejare de entablar demanda contra la tercera persona responsable, según se ha expresado en el párrafo anterior, el obrero o empleado, o sus beneficiarios quedarán en libertad completa para entablar tal demanda en su beneficio, sin que vengan obligados a resarcir al Fondo del Seguro del Estado por los gastos incurridos en el caso.

El obrero o empleado lesionado ni sus beneficiarios podrán entablar demanda ni transigir ninguna causa de acción que tuvieren contra el tercero responsable de los daños, hasta después de transcurridos noventa días a partir de la fecha en que la resolución del Administrador del Fondo del Seguro del Estado fuere firme y ejecutoria.

Ninguna transacción que pueda llevarse a cabo entre el obrero o empleado lesionado, o sus beneficiarios en caso de muerte, y el tercero responsable, dentro de los noventa (90) días subsiguientes a la fecha en que la decisión fuere firme y ejecutoria, o después de expirado dicho término si el Administrador hubiere presentado su demanda, tendrá valor y eficacia en derecho a menos que se satisfagan previamente los gastos incurridos por el Fondo del Seguro del Estado en el caso; y no se dictará sentencia en pleitos de esta naturaleza, ni se aprobará transacción alguna con relación a los derechos de las partes en dichos pleitos sin hacer reserva expresa del derecho del Fondo del Seguro del Estado a reembolso de todos los gastos incurridos; Disponiéndose, que el secretario de la sala que conozca de alguna reclamación de la naturaleza antes descrita notificará al Administrador del Fondo del Seguro del Estado sobre cualquier providencia dictada por el tribunal que afecte los derechos de las partes en el caso, así como de la disposición final que del mismo se hiciera.

El Administrador del Fondo del Seguro del Estado podrá transigir sus derechos contra tercero responsable de los daños; entendiéndose, sin embargo, que ninguna

transacción extrajudicial podrá afectar los derechos del obrero o empleado, o de sus beneficiarios, sin la conformidad o aprobación expresa de ellos.

[...]

Cónsono con lo antes dispuesto, el Artículo 9 de la Ley Núm. 45-1935, *supra*, establece lo siguiente:

Si el obrero o empleado, o sus beneficiarios, no estuviesen conformes con la decisión dictada por el Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en relación con su caso, podrán apelar ante la Comisión Industrial dentro de un término de treinta (30) días después de haber sido notificados con copia de la decisión del Administrador, y el caso se referirá a un oficial examinador.

Por consiguiente, la excepción establecida en la Ley 45, *supra*, en cuanto a la causa de acción por daños y perjuicios, aplica sólo al patrono.¹⁶ Por otro lado, cuando sea un tercero el responsable de los daños, el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico¹⁷ se mantiene vigente, por lo que el obrero tiene derecho para indemnizar sus daños y el Fondo a reclamar sus gastos.¹⁸ No obstante, a diferencia del término prescriptivo establecido en el referido Art. 1802, el obrero lesionado tendrá un año desde que el Administrador del Fondo hizo la determinación final del caso para llevar la acción."¹⁹

El TSPR ha reiterado que el término de un año que tiene el obrero lesionado para presentar su causa de acción contra un tercero responsable ante el TPI, cuando la CFSE no presenta su acción de subrogación, queda suspendido durante el proceso de adjudicación ante la CFSE y la Comisión Industrial y no comienza a transcurrir hasta que el Administrador del Fondo emita su resolución

¹⁶ *Díaz v. Transporte*, 163 DPR 759, 766 (2005).

¹⁷ 31 LPRA sec. 5141.

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.*

y esta advenga final y firme.²⁰ En *Saldaña Torres et al. v. Mun. San Juan, supra*, se determinó que el empleado tiene que esperar un total de 120 días a partir de la decisión de la CFSE para entablar una acción contra el tercero, como sigue:

Por su parte, el Municipio adujo que el periodo prescriptivo de un año que tiene el obrero para presentar su causa de acción en daños y perjuicios comienza una vez transcurren los treinta días de dictada la Resolución del Administrador de la CFSE. Aunque reconoce que, luego de esos treinta días, el obrero debe esperar el término de noventa días que tiene el Administrador del Fondo para decidir si insta la acción de subrogación, aduce que este debe incoar el pleito contra tercero antes de vencerse el año subsiguiente de esa decisión. En otras palabras, el empleado o el obrero lesionado debe esperar un total de ciento veinte días a partir de la decisión del Administrador de la CFSE para hacer un reclamo al tercero. Tiene razón.

B.

La prescripción es una figura jurídica que extingue un derecho debido a que una parte no lo ejerce en el período que establece la ley.²¹ En nuestro ordenamiento, la prescripción de las acciones es un asunto de derecho sustantivo, no procesal, que se encuentra regulado por las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico.²²

La existencia de los plazos prescriptivos dispuestos en ley responde a una clara política de lograr la solución expedita de las reclamaciones. Su función, es evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos.²³

²⁰ *Saldaña Torres et al. v. Mun. San Juan, supra*, págs. 945-946, que cita a: *Negrón v. Comisión Industrial*, 76 DPR 301, 306 (1954); *Tropigas de P.R. v. Tribunal Superior*, 102 DPR 630, 638 (1974); *El Día, Inc. v. Tribunal Superior*, 104 DPR 149,151 (1975).

²¹ *Rivera Ruiz v. Mun. De Ponce*, 196 DPR 410, 415 (2016); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365, 372-373 (2012).

²² Véase, los Artículos 1840 a 1875 del Código Civil de Puerto Rico,

³¹ LPRA secs. 5261-5305.

²³ *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008).

En nuestro país, existen diversos términos prescriptivos. Para determinar cuál es el término aplicable, tenemos que recurrir al Código Civil o a una ley especial, cuando el legislador así lo ha dispuesto.

En el caso de las relaciones extracontractuales, el Artículo 1868 del Código Civil de Puerto Rico, establece que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un (1) año desde que lo supo el agraviado.²⁴

En nuestro acervo jurídico para que nazca la responsabilidad extracontractual debe conjugarse: un daño, una acción u omisión negligente o culposa, y la correspondiente relación causal entre ambos.²⁵ De acuerdo con la teoría cognoscitiva o subjetiva del daño, se requiere para que transcurra el término prescriptivo de un (1) año, que el perjudicado conozca que ha sufrido el daño y el causante de éste.

De ahí que, el término prescriptivo de un (1) año dispuesto en el Artículo 1868 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, comience a transcurrir desde que el agraviado tuvo, o debió tener, conocimiento del daño que sufrió y estuvo en posición de ejercer su causa de acción.²⁶

Ahora bien, el Artículo 1861 del Código Civil de Puerto Rico establece que las acciones prescriben por el mero transcurso del tiempo fijado por ley.²⁷ Empero, cabe

²⁴ 31 LPRa sec. 5298.

²⁵ *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 421 (2005); *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464 (1997).

²⁶ *Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce, supra*, pág. 416; *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, 195 DPR 182 (2016). Véase, además, el Artículo 1869 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 5299.

²⁷ 31 LPRa sec. 5291.

mencionar que, la casuística y la ley han interpretado que los términos prescriptivos pueden interrumpirse.

Sobre ese aspecto, el Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, detalla las formas en que se puede interrumpir el término prescriptivo. Estas son, por ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial por parte del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por parte del deudor.²⁸ En los tres medios de interrupción, el efecto es que el plazo de prescripción debe volver a computarse por entero desde el momento en que se produce el acto que interrumpe.²⁹ A saber, el efecto principal de la interrupción es que comienza de nuevo el cómputo cronológico del término prescriptivo.³⁰

C.

La Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.6.1, establece que, para solicitar un remedio en un foro judicial, las alegaciones hechas en la demanda deben contener: "(1) una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio, y (2) una solicitud del remedio a que crea tener derecho. Por su parte, la Regla 6.2, 32 LPRA Ap. V, R. 6.2, del referido cuerpo procesal aclara que dichas alegaciones no deben seguir fórmulas técnicas particulares, siendo requisito únicamente que éstas se redacten de manera "sencilla, concisa y directa".³¹

²⁸ 31 LPRA sec. 5303.

²⁹ *Hawayek v. A.F.F.*, 123 DPR 526, 530 (1989).

³⁰ *SLG García-Villega v. ELA*, 190 DPR 799, 815 (2014); *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 505 (2011).

³¹ Véase también *Torres Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 501, 502 (2010).

Aunque la redacción de las alegaciones no debe regirse por un formato particular, éstas deben cumplir con un mínimo de especificidad, sobre todo cuando se configuran ciertos escenarios.³² Compete aclarar, además, que, al amparo de las Reglas de Procedimiento Civil vigentes, si bien basta que la relación de hechos sea sucinta y sencilla, éstas deben recoger hechos demostrativos que permitan inferir que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio. Por tal motivo, se requiere que en las alegaciones se aporte una relación de hechos, con el propósito de que las partes y el tribunal puedan apreciar con mayor certeza los eventos medulares de la controversia.³³

En virtud de lo antes indicado, las alegaciones contenidas en la demanda deben incluir las bases fácticas sobre las cuales descansa la parte peticionaria.³⁴ Es decir, que las alegaciones deben ir más allá de lo especulativo, y contener hechos suficientes para demostrar que es factible o plausible que la parte tenga derecho a un remedio.³⁵

D.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil,³⁶ permite a la parte demandada solicitar al tribunal que desestime la demanda antes de contestarla "cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará".³⁷ Esa solicitud deberá hacerse

³² Tal es el caso cuando se alega fraude, o cuando se trate de alegaciones de tiempo y lugar. Reglas 7.2 y 7.3 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V., Rs. 7.2, 7.3).

³³ Véase Informe de las Reglas de Procedimiento Civil, Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, 2008, pág. 70.

³⁴ *Ashcroft v. Iqbal*, 556 US 662 (2009).

³⁵ *Id.*

³⁶ 32 LPRA AP. V., R.10.2.

³⁷ *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR ____ (2020), 2020 TSPR 152 del 10 de diciembre de 2020, citando a *Sánchez v. Aut. De Los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).

mediante una moción y basarse en uno de los fundamentos siguientes: (1) falta de jurisdicción sobre la materia, (2) falta de jurisdicción sobre la persona, (3) insuficiencia del emplazamiento, (4) insuficiencia en su diligenciamiento, (5) *dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio*, o (6) dejar de acumular una parte indispensable. Bajo el inciso (5), el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, los cuales hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas.

Para disponer adecuadamente de una moción de desestimación conforme a la precitada regla, el tribunal tiene la obligación de dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda que hayan sido aseveradas de manera clara.³⁸ A su vez, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante.³⁹ Habrá de considerarse, "si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida".⁴⁰ También es importante tener presente que el propósito de las alegaciones es bosquejar "a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones [contra la parte

³⁸ *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011); *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 DPR 883, 889-891 (2000); *Harguindey Ferrer v. U.I.*, 148 DPR 13, 30 (1999); *Ramos v. Marrero*, 116 DPR 357, 369 (1985).

³⁹ *Rivera Sanfeliz, et al. v. Jta. Dir. First Bank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al v. Mora Development*, 187 DPR 649 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011); *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, págs. 428-429.

⁴⁰ *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

demandada para que] ésta pueda comparecer [a defenderse] si así lo desea".⁴¹

La demanda tampoco se desestimará, salvo que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar. Asimismo, no procede desestimar, si la demanda es susceptible de ser enmendada.⁴² Debemos considerar, si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a su favor, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.⁴³ Claro está la liberalidad con que se interpretan las alegaciones de una demanda no ata a un tribunal a mantener vivo un pleito si, luego de estudiar el asunto, este queda plenamente convencido de que en su etapa final la parte no prevalecerá.⁴⁴ Igualmente, la demanda debe desestimarse cuando la razón de pedir no procede bajo supuesto alguno de derecho concebible, y, por lo tanto, la misma no es susceptible de ser enmendada.⁴⁵ En fin, la controversia gira en torno a si la parte demandante tiene derecho a presentar prueba que justifique su reclamación, asumiendo como ciertos los hechos bien alegados en la demanda.⁴⁶

E.

Las determinaciones emitidas por un tribunal no serán alteradas en revisión apelativa, a menos que se demuestre exceso de discreción por parte del juzgador.⁴⁷

⁴¹ *Torres, Torres v. Torres et al*, 179 DPR 481, 501 (2010); *Reyes v. Cantera Ramos, Inc.*, 139 DPR 925, 929 (1996).

⁴² *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (2008); *Colón v. Lotería, supra*.

⁴³ *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., supra*, pág. 429; *Colón v. Lotería, supra*.

⁴⁴ J.A. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 533.

⁴⁵ *Id.*

⁴⁶ *Id.*, pág. 530.

⁴⁷ *Job Connection Center Inc. v. Supermercados Econo Inc.*, 185 DPR 585, a las págs. 594-595 (2012).

Este Foro no interviene con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Instancia a menos que sea demostrado que hubo un claro abuso, erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial.⁴⁸

-III-

Empresas Ortiz Brunet, Inc. alega que erró el TPI al declarar sin lugar la moción de desestimación presentada al aparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, al utilizar para su análisis información que no surgía de las alegaciones de la demanda, las cuales eran defectuosas y de su faz prescritas.

De otra parte, alega que erró el TPI al determinar que la demanda de subrogación presentada por CFSE fue presentada dentro del término de noventa (90) días establecido en el Art. 29 de la Ley Núm. 45, *supra*, cuando surgía claramente de las alegaciones que se presentó años después de que hubiera expirado dicho término, el cual no era prorrogable.

Por su parte, Triple S alega que erró el TPI al tratar como prescriptivo y por tanto susceptible de interrupción el término de noventa (90) días que tiene el Administrador de la CFSE para presentar su acción de subrogación, cuando debió ser tratado como un término de caducidad que por sus propios términos se agotó el 29 de abril de 2017, por lo que la demanda de subrogación presentada el 28 de julio de 2021, estaba caducada por y el TPI carecía de jurisdicción para atenderla.

⁴⁸ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986).

Procedemos a discutir en conjunto los errores presentados por estar relacionados.

Empresas Ortiz Brunet, Inc. arguye que la alegación número nueve (9) es la única alegación en la demanda y demanda enmendada donde se hace referencia a una fecha cierta, y que conforme a lo anterior, la causa de acción ocurrió el 10 de septiembre de 2014. Aduce además, que la parte recurrida omite alegar cuando comenzó a discurrir el término prescriptivo, las gestiones que realizaron para interrumpir dicho término, y como quedó interrumpido para presentar su reclamación. Añade, que la parte recurrida ha tenido tiempo para enmendar la demanda de modo que incluya alegaciones completas que de su faz no den margen a duda y que cumpla con los requisitos de especificidad, no obstante, se han cruzado de brazos y según las alegaciones presentadas están prescritas e impiden al juzgador asumir la jurisdicción. Finalmente arguye, que a falta de una enmienda oportuna a las alegaciones, procede la desestimación de la demanda.

Conforme al derecho antes citado, al momento de determinar la procedencia de una solicitud de desestimación, el tribunal debe asegurarse **que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo ninguna circunstancia.** Dicho criterio permite todo tipo de inferencia que se pueda desprender de las alegaciones contenidas en la demanda que se pretende desestimar. Además, **la precitada Regla también permite enmendar las alegaciones de la demanda para así asegurarse si la parte demandante tiene derecho a remedio alguno antes de despojarle de su día en corte.**

Tras un estudio minucioso de la demanda y demanda en subrogación enmendada surgen que el 10 de septiembre de 2014, en o alrededor de las 12:40 pm, la parte demandante, Sr. Juan Arzuaga Monserrate, se encontraba realizando sus funciones como obrero para su patrono, Cantera Hipódromo Inc.⁴⁹ Surge además, que el Sr. Eliezer Dávila, codemandado, emprendió marcha en retroceso de un vehículo Ford F-250, de manera sorpresiva y a demasiada velocidad, sin tomar las debidas precauciones y no se percató que el Sr. Arzuaga se encontraba en la parte posterior del vehículo y lo impactó con el lado derecho de la parte posterior del camión, cayendo éste al suelo, pasándole la llanta trasera por encima de la pierna.⁵⁰ Añade, que cuando se percata de que el referido vehículo le iba a atropellar, éste se agarró de la tola del mismo en afán de evitar que le pasara por encima del cuerpo y lo matara, pero a pesar de su esfuerzo para evitar ser atropellado, una de las llantas del vehículo le pasó por encima de la pierna izquierda, ocasionándole severas lesiones en la misma.⁵¹

Si bien es cierto que en la demanda y demanda de subrogación enmendada la parte recurrida no incluyó alegaciones para demostrar que el término prescriptivo de un año para reclamar por daños y perjuicios había sido interrumpido, en el momento en que Empresas Ortiz Brunet, Inc. presentó la moción de desestimación, le concedió a la parte recurrida la oportunidad de salvar la causa de acción de forma que al oponerse a la misma, le permitió exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio y evidencia para sustentar lo

⁴⁹ Alegación 9 de la demanda y demanda de subrogación.

⁵⁰ Alegación 11 de la demanda y demanda de subrogación.

⁵¹ Alegación 12 de la demanda y demanda de subrogación.

anterior. Es decir, en su oposición a la moción de desestimación la parte recurrida expuso que el 30 de diciembre de 2016 la CFSE emitió su determinación, la cual advino firme y ejecutable el 29 de enero de 2017. Arguyó, que a partir de esa fecha se activó el término de noventa (90) días que tenía la CFSE para ejercer el derecho de subrogación, y el año del Sr. Arzuaga para presentar la acción por daños y perjuicios. Añadió, que el 24 de abril de 2017, dentro de los términos establecidos, éstos presentaron una demanda interrumpiendo los términos prescriptivos antes referidos. Alegó además, que el 23 de marzo de 2021, notificada el 5 de abril de 2021, la demanda fue desestimada sin perjuicio, por lo que comenzaron a transcurrir nuevamente los términos prescriptivos para las partes poder presentar nuevamente la causas de acción.

En apoyo de lo anterior, la parte recurrida presentó en evidencia copia de la demanda presentada el 24 de abril de 2014, y la decisión del administrador sobre incapacidad parcial permanente.

Tras presentar dicha información, quedó demostrado que en efecto el Sr. Arzuaga controvirtió la alegación de la parte recurrente entorno a que la demanda y demanda de subrogación enmendada dejaban de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio, por haber prescrito las casusas de acción. A dichos efectos, y en la etapa en que se encuentran los procedimientos, la demanda es susceptible de debe ser enmendada para incluir dichas alegaciones.

Ahora bien, al TPI desestimar sin perjuicio⁵² la demanda y demanda de subrogación, los términos prescriptivos comenzaron a transcurrir nuevamente desde la notificación del archivo en autos de la notificación de la sentencia. Es decir, los términos prescriptivos comenzaron a transcurrir a partir del 5 de abril del 2021. Es decir, la CSFE tenía noventa (90) días desde la notificación de la desestimación sin perjuicio de la demanda para presentar la demanda de subrogación, y el Sr. Arzuaga tenía un (1) año a partir de dicha notificación para presentar la demanda sobre daños y perjuicios.

Tras examinar el expediente, forzoso es concluir que la CSFE presentó la demanda de subrogación pasado el término de noventa (90) días proscrito en el Art. 29 de la Ley Núm. 45. Es decir, la misma debió ser presentada en o antes del 4 de julio de 2021, no obstante fue presentada el 28 de julio de 2021.

De todo lo anterior, es forzoso concluir que actuó correctamente el TPI al no desestimar la demanda sobre daños y perjuicios presentada por el Sr. Arzuaga el 28 de julio de 2021, por haber sido presentada dentro del término de un (1) año desde que el TPI desestimó sin perjuicio la demanda presentada bajo el caso Civil Núm. FBCI201700526 el 24 de abril de 2017.

De otra parte, erró el TPI al determinar que la demanda sobre subrogación presentada por CFSE el 28 de julio de 2021 no estaba prescrita, pues la misma fue

⁵² La frase "sin perjuicio" significa que, la parte peticionaria todavía conserva su derecho a presentar una nueva demanda, a menos que haya una previa adjudicación del caso en los méritos, o fuera imposible la presentación de la causa por el efecto de la prescripción. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y otros*, 184 DPR 453, 459 (2012).

presentada pasado el término de noventa (90) días establecido en el Art. 29 de la Ley Núm. 45.

En consecuencia, se revoca parcialmente la resolución recurrida a los efectos de que se desestime con perjuicio la demanda de subrogación presentada por CFSE por prescripción.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca parcialmente la resolución recurrida, y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que desestime con perjuicio la demanda de subrogación presentada por CFSE por prescripción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones